

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso: Acción de Tutela

Radicación: 1100140030242022 00840 00

Accionante: José Antonio Rodríguez Russi y Carlos Arturo Rodríguez

Accionado: Cooperativa Multiactiva De Transportadores Omega LTDA.

Derechos Involucrados: debido proceso, patrimonio económico, defensa, de contradicción, igualdad, vida y dignidad humana.

Vinculados: Consejo de Administración, Departamento Jurídico Gerencia y Junta de Vigilancia de la Cooperativa Multiactiva De Transportadores Omega Ltda.

En la ciudad de Bogotá D.C., en la fecha antes indicada, la **JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos reglamentarios 2591 de 199, 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1983 de 2017 y el **Decreto 333 de 2021**, procede a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional reclamada.

ANTECEDENTES

1. Competencia.

Corresponde a este Despacho el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en los artículos 37 y 2.2.3.1.2.1 numeral 1 de los Decretos 2591 de 1991, 1069 de 2015, respectivamente, modificado por el Decreto 333 de 2021 *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares eran repartidas para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales”*.

2. Presupuestos Fácticos.

José Antonio Rodríguez Russi y Carlos Arturo Rodríguez interpusieron acción de tutela en contra de la Cooperativa Multiactiva de Transportadores Omega LTDA., para que se le protejan sus derechos fundamentales al debido proceso, patrimonio económico, defensa, de contradicción, igualdad, vida y

dignidad humana, los cuales considera vulnerados por la entidad accionada, dados los siguientes motivos de orden fáctico que se pasan a sintetizar:

2.1. Actúan como asociados de la querellada, por cuanto el vehículo de placas TDY-305 de propiedad de José Antonio Rodríguez Russi está afiliado a dicha sociedad.

2.2. El 15 de marzo de 2021 lo vendió a Carlos Arturo Rodríguez, y continuó vinculado a la Empresa, negocio jurídico del cual se hizo traspaso. No obstante, nuevamente fue el propietario de dicho rodante desde el 30 de septiembre de 2021.

2.3. La Cooperativa Omega, mediante el contrato de vinculación funge como administradora del vehículo antes mencionado, designándole el número de orden interno 1925 por lo cual asigna conductor, administra los producidos, y efectúa los descuentos pertinentes, por lo que procedió a contratar a Hernán Rivera Salcedo, mediante contrato de trabajo en calidad de conductor y lo asignó al rodante en mención, desde el 13 de noviembre de 2020 (fecha de inicio), hasta el 12 de febrero de 2021 (fecha de terminación del contrato).

2.4. La querellada en su calidad de empleadora asumió la responsabilidad de obligarse con el pago de salarios y acreencias laborales con Hernán Rivera Salcedo, así como los aportes a la seguridad social, por lo que descuenta mensualmente los valores correspondientes a los salarios y prestaciones sociales del conductor, del vehículo que conduce.

2.5. Precisaron que el vínculo laboral directo es entre el conductor y empresa administradora (y no con el propietario del vehículo). El contrato de trabajo fue firmado entre empresa y conductor (Hernán Rivera Salcedo). Desconocen por completo y en su totalidad el contenido del contrato laboral suscrito entre conductor y la Empresa. Que aun cuando hubo compraventa de vehículo, se continúan haciendo los mismos descuentos al vehículo y para el mismo conductor.

2.6. El 27 de noviembre de 2020 debido a la necesidad de contar con el conductor para la temporada de fin de año, la empresa le hizo firmar a José Antonio Rodríguez Russi un documento denominado "otro si al contrato existente acuerdo de responsabilidad solidaria y/o compartida laboral", sin embargo, aduce que desconoce del contenido del contrato laboral pactado inicialmente.

2.7. El 7 de abril de 2021 el vehículo al ser conducido por Hernán Rivera Salcedo sufrió un accidente sin daños personales, por lo que debió ser enviado al taller para su reparación y desde el 8 de abril de 2021, Hernán Rivera Salcedo no ha vuelto a conducir el vehículo, existiendo una justa causa de terminación de contrato de trabajo con el conductor, como lo es la falta del desarrollo del objeto del contrato de trabajo suscrito entre las partes.

2.8. Que elevaron solicitud a la accionada, para retirar como conductor del vehículo a Hernán Rivera Salcedo a causa de accidente atribuible a su responsabilidad y comparendos por exceso de velocidad entre otros, además porque no está prestando el servicio personal; sin embargo, en forma flagrante se continúan realizando descuentos para salarios y prestaciones sociales del mencionado conductor, a cargo del automóvil, defraudándose con ello su patrimonio económico.

2.9. Ante los requerimientos efectuados, la censurada brindó una respuesta mediante argumentos equívocos e ilegales, manifestando que el anterior propietario del vehículo (José Antonio Rodríguez Russi), había autorizado descuentos en forma solidaria, que los dueños solicitaron se asignara ese conductor al rodante, se mantuviera en nómina y que el conductor tiene quebrantos de salud lo que le impide trabajar. Sin embargo, los descuentos al vehículo continúan haciéndolos en forma mensual por salarios, prestaciones sociales y aportes a la seguridad social.

2.10. Aducen que este último aspecto viola flagrante sus derechos, por cuanto si el conductor está incapacitado, se debe estar cobrando por la accionada las incapacidades, y el dinero reposa en las arcas de la empresa, pero, aún de eso, se mantienen los descuentos al vehículo; es decir, cobran incapacidades y a su vez cobran al vehículo. Con ocasión a ello, han presentado varias solicitudes en forma verbal y escrita para que cese la vulneración y la accionada se abstengan de continuar descontando valores por tal concepto; pero a la fecha se ha hecho caso omiso.

2.11. Como no eran escuchados por parte del Consejo de Administración para poner en conocimiento el caso, y se les brindara la inmediata solución, tuvieron que elevar la solicitud a la Asamblea de Accionistas, quienes en forma concreta ordenaron al referido órgano señalara fecha y hora para ser atendidos. En razón a ello, fueron escuchados, pero a la fecha no cesan los descuentos.

2.12. Sostuvieron que han elevado peticiones ante Talento Humano, Gerencia, Consejo de Administración y Asamblea de accionistas, de la sociedad agotando con ello, todos los medios que tienen a su alcance y aún persiste la violación a sus derechos. Y debido a que el producido del automotor no alcanza para realizar los respectivos descuentos, han debido cancelar con recursos propios estos conceptos.

PETICIÓN DE LA PARTE ACCIONANTE

Solicitó que se le tutelen los derechos fundamentales al debido proceso, patrimonio económico, defensa, de contradicción, igualdad, vida y dignidad humana, ordenándole a la Cooperativa Multiactiva de Transportadores Omega Ltda., abstenerse de continuar descontando valores al vehículo de número de orden interno N°1925 de propiedad de los accionantes, por concepto de salarios, acreencias laborales, aportes a la seguridad social, etc., para Hernán Rivera Salcedo.

Se realice el reintegro de todos y cada uno de los valores correspondientes a salarios, prestaciones sociales y aportes a la seguridad social, descontados del vehículo para Hernán Rivera Salcedo, desde el 8 de abril de 2021 hasta la fecha.

Se realice la devolución de los valores cancelados por los censores por comparendos en los cuales incurrió Hernán Rivera Salcedo, en la conducción del vehículo.

Se realice la devolución del valor cancelado por reparación del vehículo a causa del accidente causado por el conductor Hernán Rivera Salcedo.

Se ordene reconocer y pagar los intereses moratorios sobre los valores descontados desde su causación hasta que se haga efectivo el pago.

PRUEBAS

Ténganse las documentales militantes en el plenario.

3. Trámite Procesal.

3.1. Mediante auto calendado 12 de julio hogaño, se admitió para su trámite la presente acción de tutela, requiriendo a la entidad accionada y vinculadas para que se manifestaran en torno a los hechos expuestos en la salvaguarda.

3.2. La **Cooperativa Multiactiva de Transportadores Omega LTDA. - Junta de Vigilancia de la Cooperativa Omega Ltda.**, adujo que los requisitos de la acción constitucional, en especial el de subsidiaridad no se configura en esta salvaguarda constitucional, ya que los promotores no han agotado todos los mecanismos judiciales dispuestos para su defensa. No se evidencia la violación de los derechos fundamentales reclamados, que permita la intervención del juez constitucional. Es una controversia contractual y su discusión corresponde plantearla ante la justicia ordinaria. Y la tutela no es el medio idóneo para perseguir el reintegro de los dineros y cesación de pagos.

Aclaró que el Consejo de Administración de la Cooperativa Omega es un órgano permanente de administración, subordinado a las directrices y políticas de la Asamblea General y dentro de sus competencias no está la de solucionar controversias con los propietarios de los vehículos, sus conductores o la gerencia. En razón a ello, las peticiones se trasladaron a la gerencia para dar respuesta a lo rogado.

Comentó que los accionantes, fueron escuchados por el Consejo de Administración y en donde se les informó que es un trámite de gerencia y además se debe esperar la evolución del conductor para darle una solución definitiva al caso.

Expresó que, desde la celebración del contrato de trabajo, esto es el 13 de noviembre de 2020 y la presentación de la acción de tutela han transcurrido 20 meses, lo que no permite se genere el principio de inmediatez.

3.3. La **Cooperativa Multiactiva De Transportadores Omega LTDA.**, manifestó que los promotores celebraron contratos de vinculación respectivamente con la empresa respecto del vehículo de placa TDY-305, pactándose en el numeral cuarto de la cláusula tercera lo siguiente “4.- Los sueldos, prestaciones sociales, aportes parafiscales, aportes patronales (salud, pensión) cajas de compensación y demás, de los conductores que se contraten para el manejo del vehículo”, razón por la que realiza las deducciones que se pactaron en los contratos y el accionante tendrá derecho a la utilidad que se genera una vez realizados los descuentos que se pactaron en los contratos.

Arguyó que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 336 de 1996, la empresa es la empleadora de los conductores de los vehículos, el propietario es quien asigna el conductor para su vehículo y lo presenta a la empresa, por lo que ésta solicita presentar los requisitos de

ingreso y si cumple con el perfil para el cargo de conductor, se contrata. El propietario del vehículo conforme el contrato de vinculación suscrito entre las partes es quien se hace responsable de su salario y carga prestacional.

CONSIDERACIONES

1. Problema Jurídico.

Como surge del recuento de los antecedentes, el problema jurídico que ocupa la atención de este juzgado se circunscribe en establecer si es la acción constitucional de tutela, el medio idóneo para garantizar las pretensiones que reclama el tutelante.

2. Sabido es que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política fue concebida como mecanismo judicial exclusivamente encaminado a la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuandoquiera que por acción u omisión de las autoridades públicas, e incluso de los particulares en las específicas hipótesis contempladas en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, resulten amenazados o efectivamente vulnerados, ameritando así la intervención del juez constitucional.

3. Con lo anterior, se concluye que es viable cuandoquiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

4. Sobre la improcedencia de la acción de tutela, se ha dicho que procede cuando el interesado cuenta con otras vías judiciales y ante la inexistencia de perjuicio irremediable.

“Esta Corporación tiene establecido que el perjuicio irremediable es aquel que resulta del riesgo de lesión al que una acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares somete a un derecho fundamental que, de no resultar protegido por la vía judicial en forma inmediata, perdería todo el valor subjetivo que representa para su titular y su valor objetivo como fundamento axiológico del ordenamiento jurídico. Dicho de otro modo, el perjuicio irremediable es el daño causado a un bien jurídico -como consecuencia de acciones u omisiones manifiestamente ilegítimas y contrarias a derecho- que, una vez producido, es irreversible y, por tanto, no puede ser retornado a su estado anterior¹”

Aunado a lo anterior el Alto Tribunal Constitucional señaló en Sentencia T-177 de 2011:

“En los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para

¹ sentencia T-348 de 1997, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz

garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional. La jurisprudencia constitucional, al respecto, ha indicado que el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes; no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.

(...)

La naturaleza de la tutela como mecanismo subsidiario exige que se adelanten las acciones judiciales o administrativas alternativas, y que por lo tanto, no se pretenda instituir a la acción de tutela como el medio principal e idóneo para la reclamación de prestaciones sociales. La Corte Constitucional ha determinado que no es una elección del accionante acudir al mecanismo previsto por el ordenamiento jurídico o interponer la acción de tutela, si así lo prefiere. De ser así, la acción de tutela respondería a un carácter opcional y no subsidiario como el que le es propio.”

5. Para el caso en estudio, tenemos que los censores invocando los derechos fundamentales inicialmente referidos, pretenden que se le ordene a la accionada abstenerse de continuar descontando valores al vehículo de número de orden interno N°1925 de propiedad de los accionantes, por concepto de salarios, acreencias laborales, aportes a la seguridad social, etc., para Hernán Rivera Salcedo.

Se ordene el reintegro de todos y cada uno de los valores correspondientes a salarios, prestaciones sociales y aportes a la seguridad social, descontados del vehículo para Hernán Rivera Salcedo, desde el 8 de abril de 2021 hasta la fecha.

Se ordene la devolución de los valores cancelados por los censores por comparendos en los cuales incurrió Hernán Rivera Salcedo, en la conducción del vehículo.

Se ordene la devolución del valor cancelado por reparación del vehículo a causa del accidente causado por el conductor Hernán Rivera Salcedo.

Se ordene reconocer y pagar los intereses moratorios sobre los valores descontados desde su causación hasta que se haga efectivo el pago

6. Señalado lo anterior, se advierte desde ya la improcedencia del resguardo constitucional, por las razones que se pasan a exponer.

7. Sea en este caso señalar que la acción constitucional tiene un trámite preferente y fue creada por el constituyente con la finalidad de proteger los derechos fundamentales, cuando los demás mecanismos, ya sean judiciales, administrativos o policivos no han sido eficaces, permitiendo a los ciudadanos la posibilidad de hacer efectivas las garantías fundamentales, por consiguiente, no podemos desconocer que esta acción tiene un carácter subsidiario y excepcional, cuyo origen está condicionado al agotamiento de los recursos procesales, ordinarios y extraordinarios y por lo tanto la misma solo procederá como mecanismo transitorio con el fin de evitar un perjuicio irremediable.ⁱ

8. El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que esta se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protecciónⁱⁱ

9. El presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en los que existan otros medios de defensa judicial, la Corte Constitucional ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad:

*“(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es **idóneo y eficaz** conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo; y,*

*(ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un **perjuicio irremediable**, caso en el cual la acción de tutela procede como **mecanismo transitorio**.”ⁱⁱⁱ*

10. Las anteriores reglas implican que, de verificarse la existencia de otros medios judiciales, siempre se debe realizar una evaluación de la idoneidad de estos en el caso concreto, para determinar si aquellos tienen la capacidad de restablecer de forma efectiva e integral los derechos invocados. Este análisis debe ser sustancial (no simplemente formal) y reconocer que el juez de tutela no puede suplantar al juez ordinario. Por tanto, en caso de evidenciar la falta de idoneidad del otro mecanismo formalmente disponible, la acción puede proceder de forma definitiva.

11. Es por ello que, al analizar cada uno de los hechos mencionados en el escrito de la acción de tutela, se advierte que la misma no es procedente por no cumplir con el principio de subsidiariedad, dado que los tutelantes cuentan con otro mecanismo de defensa al que deben acudir antes de invocar la protección constitucional, como en este caso sería acudir a la

jurisdicción ordinaria con el fin de que sea el juez natural el que verifique si se dan los presupuestos o no para acceder a las pretensiones de los censores y en tal medida, de considerarlo procedente, disponga la devolución de los dineros descontados con ocasión a los salarios que le han sido cancelados al conductor del vehículo placa TDY -305. Aunado a lo anterior, no se puede desconocer que la acción constitucional no fue concedida con el fin de ordenar el pago de dineros.

12. No obstante lo anterior, lo que si logró evidenciar esta sede judicial fue que la petición que elevaron los accionantes el 20 de diciembre de 2021, y de la respuesta que brindó la querellada el 9 de febrero de 2022, no es de fondo y precisa respecto a algunos puntos, como lo es la solicitud que elevaron los promotores de tramitar una licencia no remunerada al conductor del vehículo de su propiedad mientras se realizaban las reparaciones del automotor; ni tampoco se dijo nada respecto a la solicitud de cancelación de la relación laboral con el conductor y mucho menos, se les indicaron los motivos por los cuales después del 8 de abril de 2021, se continuaron cancelando salarios a favor de Hernán Rivera, cuando el prenombrado no estaba conduciendo el rodante antes mencionado.

El día 7 de abril del año en curso, el señor HERNAN sufrió accidente de tránsito, por lo que, mediante WhatsApp (medio de comunicación utilizado en la pandemia) el día 8 de abril yo Carlos Rodríguez solicité a recursos humanos se tramitara licencia no remunerada con el conductor, mientras se realizaban las reparaciones (Anexo 04 solicitud talento humano-licencia).

revisado los producidos anteriores se ven reflejados saldos en rojo. (c) Que se generaron comparendos causados por el conductor, los cuales quedaron a cargo del anterior propietario, del cual se requirió cancelar uno para efectos de trámites ante organismo de tránsito y se encuentra uno pendiente" (Anexos: 05 y 06 solicitud talento humano cancelación vínculo laboral), razón por la cual solicité cancelar la relación laboral con el conductor en mi carro, por lo que le solicité cancelar el contrato en relación.

social, en salud, pensión y ARL... 8- Desde el 8 de abril de 2021, el señor HERNAN RIVERA SALCEDO, no ha vuelto a conducir el vehículo, por lo que ha existido una justa causa de terminación de contrato de trabajo con el conductor, como lo es la falta del desarrollo del objeto del contrato de trabajo suscrito entre las partes. 9- Habiendo existido solicitud mía a la Empresa para retirar como conductor de mi vehículo al señor HERNAN RIVERA SALCEDO a causa de accidente atribuible a su responsabilidad y comparendos por exceso de velocidad entre otros, se continúa efectuándome descuentos para salarios y prestaciones de mi vehículo. 10- El solo hecho que no se esté prestando personalmente el servicio, por parte del conductor y que el vehículo haya estado en el taller, no me convierte en acreedor de salarios que por derecha quien debe cancelarlos es la Empresa y más aún por un servicio que no se está prestando. 11- Como el trabajador firmó contrato de trabajo fue con la Empresa, ante una situación como la presentada con mi vehículo, debería retirarlo de este o a su discreción finalmente cancelarle el contrato por cuanto desaparece el objeto del contrato. 12- Debo hacer claridad que yo CARLOS

Así las cosas, es plausible decir que la accionada actúa en contravía con lo estipulado en la Ley, ya que como bien lo dispone el parágrafo del art. 13, la entidad tenía la obligación legal de responder la petición de forma clara, de fondo y precisa con lo solicitado, por lo que este Despacho accederá a la protección del derecho fundamental **de petición**, por lo cual, se ordenará a Cooperativa Multiactiva De Transportadores Omega Ltda., que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo hubieren hecho, proceda a brindar una respuesta **precisa, clara** y de **fondo** a la petición elevada el 20 de diciembre de 2021.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR la **improcedencia** de la acción de tutela, promovida por José Antonio Rodríguez Russi y Carlos Arturo Rodríguez, respecto de los derechos reclamados por no advertirse el principio de subsidiaridad, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO. - TUTELAR el derecho fundamental de petición, a favor de los accionantes José Antonio Rodríguez Russi y Carlos Arturo Rodríguez, en contra de la Cooperativa Multiactiva De Transportadores Omega Ltda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente fallo.

TERCERO. -ORDENAR en consecuencia a la Cooperativa Multiactiva De Transportadores Omega Ltda., que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo hubieren hecho, proceda a brindar una respuesta **precisa, clara** y de **fondo** a la petición elevada el 20 de diciembre de 2021, en lo relacionado sobre informar cuál fue el trámite dado a la solicitud de conceder una licencia no remunerada al conductor del vehículo de propiedad de los censores mientras se realizaban las reparaciones del automotor; informar sobre la solicitud de cancelación de la relación laboral con el conductor e indicar los motivos por los cuales después del 8 de abril de 2021, se continuaron cancelando salarios a favor de Hernán Rivera, cuando el prenombrado no estaba conduciendo el rodante antes mencionado

CUARTO. - Hágase saber a la sociedad accionada que la impugnación del fallo no suspende el cumplimiento de lo aquí ordenado.

QUINTO. - NOTIFICAR a las partes esta sentencia en la forma prevista en el Art. 30 del Decreto 2591 de 1.991, relievándoles el derecho que les asiste de impugnarlo dentro de los tres días siguientes a su notificación, si no estuvieren de acuerdo con lo aquí decidido. Secretaria proceda de conformidad.

SEXTO. - Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente en forma electrónica y en los

términos del Acuerdo PCSJA20-11594 de 13 de julio de 2020, a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

Juez

ⁱ Sentencia T 267 de 2011.

ⁱⁱ Sentencia T 375 de 2018.

ⁱⁱⁱ Sentencia T 267 de 2011.